

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid –Cundinamarca veintitrés (23) de febrero dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 2021-0019

*Inadmítase la presente demanda para que en el improrrogable término de cinco (5) días, en cumplimiento del **Artículo 13.** ley 1561 del 2012, y artículo 90 del Código General del Proceso, advertido del rechazo, la subsane el actor en cuanto las siguientes condiciones*

1- Aporte poder con los requisitos del artículo 5 del decreto 806 del 2020, Art.- 2 de la sentencia C- 420, declaró exequible el decreto 806 y lo dispuesto por el Art.- 74 del C.G.P, porque, el aportado No indica la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA).

ACREDITE los requisitos del numeral 1, del artículo 90 del Código General del Proceso, porque omitió el certificado expedido por la Agencia Nacional de Tierras (ANT) de que tratan el art 6, ley 1561 del 2012

ACREDITE los requisitos del numeral 1, del artículo 90 del Código General del Proceso, porque omitió los requisitos de la resolución 70 del 2011, del instituto Colombiano Agustín Codazzi

ACREDITE los requisitos del numeral 1, del artículo 90 del Código General del Proceso, porque omitió la estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez dé aplicación al parágrafo del artículo 2° de esta ley 561 del 2012.

*ACREDITE los requisitos del numeral 1, del artículo 90 del Código General del Proceso, porque omitió Allegar la especificación del inmueble, por su ubicación, área, linderos **actuales**, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen Art 83 del código general del proceso, **conforme a la Resolución Conjunta 221 de 2018 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi,***

*ACREDITE los requisitos del numeral 1, del artículo 90 del Código General del Proceso, porque omitió **el** Certificado de la*

autoridad de planeación municipal o Distrital correspondiente, en el que se manifieste: i) que el inmueble no se encuentra situado en zonas de protección ambiental o de alto riesgo no mitigable; ii) que el inmueble no se encuentra ubicado en desarrollos no autorizados por las autoridades de planeación y; iii) que el inmueble cuya declaración de prescripción se solicita, no se trate de un bien de uso público o fiscal

ACREDITE los requisitos del numeral 1, del artículo 90 del Código General del Proceso, porque omitió el Certificado del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o de la autoridad ambiental regional o territorial, en donde conste que el predio no se encuentra ubicado en parques naturales, en reservas forestales o ecológicas o demás zonas de protección ambiental. (Numeral 4 art 375 del Código General del Proceso)

ACREDITE los requisitos del numeral 1, del artículo 90 del Código General del Proceso, porque omitió el Certificado de la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, del Ministerio del Interior y de Justicia en donde conste que la zona en donde se encuentra ubicado el predio no sea una zona de violencia o de desplazamiento forzado y por parte de la División de Etnias de dicho ministerio, en la que conste que el predio no se encuentra ubicado en zonas de propiedad colectiva de comunidades indígenas o afrocolombianas.

ACREDITE los requisitos del numeral 1, del artículo 90 del Código General del Proceso, porque omitió la identificación, domicilio y lugar de notificaciones de los colindantes, y los herederos de la personas que figuran como titulares del derecho, del predio base la demanda

*ACREDITE los requisitos del numeral 1, del artículo 90 del Código General del Proceso(art. 11 literal C de la ley 1561del 2012), porque omitió aportar la **ficha predial o catastral especial expedida por IGAC** o el plano georreferenciado certificado por la autoridad catastral competente, que deberá contener la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección, conforme al art 83 del Código General del Proceso, y la Resolución Conjunta 221 de 2018 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi*

ACREDITE los requisitos del numeral 1, del artículo 90 del Código General del Proceso, porque omitió aportar la certificación del registrador de instrumentos públicos donde figuren los titulares de derecho reales principales sujetos a registro (numeral 5 art 375 ibídem)

ACREDITE certificado de libertad del predio donde aparezca registrado el título de adquisición de los derechos y acciones, (también llamada falsa tradición) (art. 2 y 11, literal a de la ley 1561 del 2012) no mayor a un mes de expedición, con el fin de establecer si existen o no medidas cautelares sobre el predio a sanear, en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro

Apórtese prueba del estado civil de los demandantes, conforme a lo dispuesto en el literal D del art. 11, de la ley 1561 de 2012, y dar cumplimiento a lo establecido en el literal b, artículo 10 de esta misma ley

Apórtese copia de la cedula de ciudadanía del cónyuge para la respectiva identificación

Aporte documentos públicos o privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permita establecer la posesión alegada

ACREDITE que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados., conforme al art 6 decreto, el 806 del 2020, y sentencia C- 420, declaró exequible de manera condicionada el decreto 8066, por email o empresa de correo, o envío físico, de éste y sus anexos.

INDIQUE en la demanda el canal digital, donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos y cualquier tercero que deba ser citado en el proceso. (WhatsApp, Facebook, Skype).

INDIQUE la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y allegar en tal caso las evidencias correspondientes. Conforme al art 8 del decreto 806 del 23020 y sentencia C- 420, que declaró exequible el decreto 806, porque falto indicar ccomo obtuvo o consiguió, el canal digital; y

las evidencias de ello (pantallazos de WhatsApp, copia del documento o formulario donde se informe el email),

Sustitúyase, por la corrección dispuesta, en forma integral de la demanda interpuesta de acuerdo a las condiciones relacionadas por el artículo 90 ibídem, con su respectivo orden y orientación.

Del memorial subsanatorio y sus anexos, alléguese el cumplimiento de los requisitos del inciso 5° del artículo sexto (6) del Decreto 806 del 2020.

Verificado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente

TENGASE al abogado(a) **ANDREA FERNANDA GUZMAN SANCHEZ** como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en las condiciones y términos del poder conferido

NOTIFIQUESE

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ



Firmado Por:

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MADRID

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6897a96f6c41664f80fb6b15c5404302108f7f1ff7742680748faba9f746e55b

Documento generado en 23/02/2021 09:10:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>